

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

CASO 807-25-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 807-25-EP/25

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la querrela y del auto que resolvió el recurso horizontal presentado en su contra, al verificar que el impulso procesal de la causa no le correspondía al querellante, sino a la autoridad judicial ante la que se sustanciaba el proceso.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de diciembre de 2024 Harvy Sebastián Garzón Moya (“**querellante**”) presentó una querrela contra Daniel Fernando Mullo Sosa (“**querellado**”) por el supuesto cometimiento del delito de lesiones que generan incapacidad o enfermedad de hasta treinta días. El proceso fue signado con el número 05283-2024-02833.
2. El 22 de enero de 2025 la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad Judicial**”) calificó la querrela y dispuso la citación del querellado. Del acta de 27 de enero de 2025 se desprende que la citación se realizó mediante boletas fijadas en el ingreso del domicilio del querellado el 23, 24 y 27 de enero de 2025.
3. El 3 de febrero de 2025 el querellado presentó un escrito en el que designó a un abogado para el ejercicio de su defensa técnica, señaló un correo electrónico para sus notificaciones y solicitó copias simples del expediente para solicitar diligencias y presentar medios probatorios.
4. El 5 de febrero de 2025 la Unidad Judicial expidió un auto en el que dispuso tomar en cuenta la designación de abogado patrocinador y el señalamiento de correo electrónico por parte del querellado. Además, concedió las copias solicitadas y agregó al proceso el acta “mediante la cual se da a conocer que se ha realizado la citación al ciudadano Mullo Sosa Daniel Fernando”.

5. El 10 de marzo de 2025 el querellado solicitó la declaratoria de abandono de la querella. En la misma fecha, el querellante solicitó que se sienta razón sobre la no contestación de la querella y que se dé inicio al término de prueba.
6. El 18 de marzo de 2025 la Unidad Judicial dispuso que se “certifique el tiempo transcurrido desde el último impulso procesal del querellante, previo a la petición [sic] de abandono solicitada por [sic] el querellado”. El mismo día se sentó razón indicando que “el tiempo transcurrido desde la última [sic] impulso procesal del señor Harvy Sebastián Garzón Moya, previo a la petición [sic] de abandono presentada [sic] por el señor MULLO SOSA DANIEL FERNANDO, es de 2 meses; 2 semanas; 4 días; (80 días)”.
7. El 28 de marzo de 2025 la Unidad Judicial indicó que “los querellados presentaron la contestación a la querella con fecha el 3 de febrero del 2025, señalando casillero judicial, por lo que desde la última actuación [...] han transcurrido hasta la [...] fecha que se sentó la razón esto UN MES SIETE DÍAS (35 DÍAS)” (sic). En consecuencia, sobre la base del artículo 651 del COIP, la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella (“**auto de abandono**”). El querellante solicitó la aclaración del auto de abandono.
8. El 1 de abril de 2025 la Unidad Judicial aclaró el auto de abandono, indicando:
 4. [...] desde la presentación del escrito por parte del querellado el 3 de febrero de 2025, correspondía al querellante solicitar la apertura de la prueba, lo cual recién efectuó el 10 de marzo de 2025. En consecuencia, el cómputo del tiempo para el abandono del proceso inició el 3 de febrero de 2025, transcurriendo hasta la petición de abandono un total de 35 días (1 mes y 7 días), fecha que fue tomada en cuenta para la declaratoria de abandono.
 5. Adicionalmente, el querellante alega que no existe contestación a la demanda; sin embargo, se considera como tal el escrito donde el querellado señala de casillero judicial realizado. Se observa, además, que la razón sentada por Secretaría, indica que, desde la última actuación del querellante, esto es la presentación de la Querella, han transcurrido 2 meses, 2 semanas y 4 días.
9. El 16 de abril de 2025 Harvy Sebastián Garzón Mora (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 28 de marzo y 1 de abril de 2025 (“**decisiones judiciales impugnadas**”).

10. El 23 de junio de 2025 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso a la Unidad Judicial la remisión de un informe de descargo, que fue presentado el 21 de julio de 2025.¹
11. En virtud del sorteo automático efectuado el 23 de abril de 2025, la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez quien avocó conocimiento de la causa el 14 de agosto de 2025.²

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de la motivación; y, a la seguridad jurídica.
14. Para sustentar la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Unidad Judicial habría emitido el auto de abandono de manera “infundada e irrazonable”, lo que habría impedido la continuación del juicio sin posibilidad de impugnación. Además, aduce que “la diligencia desde la cual se cuenta el tiempo del supuesto abandono, [...] no cuadra con el formato estándar de una contestación [...] solo se reduce al señalamiento de casillero judicial, sin pronunciarse sobre los puntos que señala mi representado en su querella”. En tal sentido, manifiesta que “el impulso del proceso no le correspondía”.
15. Por otro lado, señala que en el auto de abandono no se habría especificado con claridad “desde que [sic] momento correo [sic] el tiempo para considerar el abandono de la

¹ Conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

² En sesión de 31 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización de la causa.

causa”. De igual forma, en cuanto al auto que resolvió su recurso horizontal, el accionante afirma que contendría “explicaciones escuetas y distantes” para confirmar “que la fecha desde la que se cuenta el tiempo de abandono es desde el día 3 de febrero del 2025”.

- 16.** Como fundamento de la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante indica que en las decisiones judiciales impugnadas se habría aceptado “el solo señalamiento de casillero judicial por parte del querellado [...] como contestación”, a pesar de que este “jamás se pronuncia sobre los puntos que trata el querellante por los cuales se les acusa”. En ese contexto, invoca el artículo 151 del COGEP, que contendría los requisitos de la contestación de la demanda.
- 17.** En la misma línea, el accionante señala que “en el transcurso del procedimiento judicial jamás se le considera esto como contestación a la querella”. Así, hace referencia al artículo 648 del COIP, que obligaría al juzgador a conceder un tiempo de seis días para la presentación de pruebas tras la contestación a la querella, e indica que aquello no ocurrió.
- 18.** Asimismo, señala que la Unidad Judicial habría vulnerado su derecho a la defensa porque no se habría pronunciado sobre su escrito de 11 de marzo de 2025, relativo a la improcedencia del abandono, y lo habría declarado de manera inmotivada. Indica que, toda vez que la Unidad Judicial jamás calificó el escrito presentado por el querellado como una contestación, se habría imposibilitado el ejercicio de su derecho a la defensa y el impulso del proceso, así como la continuación de las fases subsecuentes de la acción.
- 19.** Sobre la garantía de la motivación, afirma que, aunque el auto de abandono contiene una explicación sobre las razones para tal declaratoria, “jamás se pronuncia sobre la inexistencia de la contestación a la querella o que considere la jueza [...] la contestación a la sola señalización de casillero judicial”. Igualmente, alega que no incluiría “un análisis riguroso sobre los reclamos presentados sobre la inexistencia de la contestación y por tanto la incapacidad del querellante [...] de impulsar el proceso judicial”. Respecto del auto que resolvió el recurso horizontal, aduce que no tomaría en cuenta el COGEP en relación con la estructura de la contestación, ni la imposibilidad del querellante para aportar pruebas y continuar con la causa.
- 20.** Además, para sustentar la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que la Unidad Judicial no habría explicado “la razón por la que considera contestación a la querella solo el señalamiento del casillero judicial, sin

cuadrar con el formato de la contestación con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica como señala la norma supletoria que es el [COGEP]”.

21. Finalmente, pese a que el accionante alegó la vulneración de su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, no presenta argumento alguno al respecto.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

22. En su informe de 21 de julio de 2025, la Unidad Judicial se refiere al principio dispositivo y señala que el accionante no habría impulsado el proceso y que el abandono sería la consecuencia jurídica directa y previsible de la inobservancia de dicho principio. Igualmente, menciona el principio de legalidad e interpretación estricta y aduce haberlo observado a través de la aplicación rigurosa del artículo 651 del COIP.
23. Por otro lado, afirma que la declaratoria del abandono es la sanción que corresponde a la inactividad procesal, de conformidad con el artículo 651 del COIP. Así, explica los requisitos previstos en la norma mencionada para su declaratoria y expone cómo se habrían cumplido en el presente caso. Además, se refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a los casos en los cuales no opera el abandono. Al respecto, menciona que tal jurisprudencia es inaplicable al caso porque “el querellante tenía la carga exclusiva de solicitar la apertura del término probatorio”. En tal virtud, alega que no habría tenido obligación alguna de “actuar de oficio para suplir la pasividad del accionante”.
24. Adicionalmente, afirma que, en el caso, “el querellado no presentó una contestación formal, sino que compareció para designar abogado y solicitar copias. Este acto no imponía al juez una obligación de oficio, sino que activaba la carga del querellante para solicitar el siguiente paso procesal”. A su criterio, el escrito del querellado habría constituido una “manifestación inequívoca de su intención de ejercer el derecho a la defensa, señalando que la etapa de citación había concluido exitosamente y que el proceso estaba listo para avanzar a la siguiente fase”. Por ello, considera que “el siguiente paso lógico y necesario era la solicitud de apertura del término de prueba”, el cual sería “un acto de impulso por excelencia”. Sumado a lo anterior, la Unidad Judicial se refiere al escrito presentado por el accionante el 10 de marzo de 2025 y lo califica como extemporáneo y como “la prueba más elocuente de la negligencia del querellante”.
25. La Unidad Judicial concluye que en el caso se debe privilegiar “la sustancia sobre la forma”, razón por la cual el proceso no podía quedarse “en suspenso indefinidamente

por un detalle de forma”. Además, señala que las decisiones judiciales impugnadas contendrían una motivación suficiente y no habrían dejado en indefensión al accionante, pues este “tuvo a su disposición todos los plazos y oportunidades para impulsar el proceso que él mismo inició”.

4. Planteamiento del problema jurídico

26. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”³ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁴
27. En función de lo anterior, la Corte estima que los argumentos del accionante referidos en los párrafos 14 a 20 *ut supra* se dirigen principalmente a cuestionar el hecho de que la Unidad Judicial haya declarado el abandono de la querella pese a que, a su criterio, la carga de impulsar el proceso no le correspondía. En ocasiones anteriores, este Organismo ha abordado este tipo de alegaciones a través del derecho a la tutela judicial efectiva.⁵ Por lo tanto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:
- 27.1. **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono de la querella pese a que el impulso procesal no le correspondía?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono de la querella pese a que el impulso procesal no le correspondía?**
28. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ *Ibid.*, párr. 21.

⁵ CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024; sentencia 1159-20-EP/24, 29 de agosto de 2024.

29. Si bien este derecho “no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”,⁶ la tutela judicial efectiva no implica que necesariamente exista una resolución sobre el fondo de la controversia en todos los casos, pues esta se encuentra supeditada al cumplimiento de “requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”.⁷ Así, la tutela judicial efectiva tiene como objetivo “que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”.⁸ Por ello, se ha precisado que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y iii) ejecutoriedad de la decisión.⁹
30. En relación con el primer elemento de la tutela judicial efectiva -acceso a la justicia-, la Corte ha determinado que tiene dos dimensiones: el derecho a la acción y el derecho a que la pretensión sea respondida. Específicamente, respecto del derecho a que la pretensión sea respondida, la Corte ha indicado que se vulnera si “existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia”¹⁰ y, particularmente, que “ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.¹¹
31. El artículo 651 del COIP establece que “se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, **a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante**” (énfasis añadido). En concordancia con dicha disposición, esta Magistratura ha dicho que “únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que aquello vulnere derechos, no así cuando el impulso del proceso recae en el juzgador”.¹² Por ello, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, “las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal, precisamente para no incurrir en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”.¹³
32. En tal virtud, a continuación, la Corte revisará las actuaciones procesales previas a la declaratoria de abandono.

⁶ CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35.

⁷ *Ibid.*, párr. 36.

⁸ *Ibid.*, párr. 35.

⁹ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

¹⁰ CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 1890-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 29.

¹² CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 197-22-EP/25, 15 de mayo de 2025, párr. 23.

- 32.1.** El 20 de diciembre de 2024 el accionante presentó la querrela.
- 32.2.** El 22 de enero de 2025 la Unidad Judicial dispuso la citación del querrellado.
- 32.3.** La citación al querrellado se realizó a través de tres boletas fijadas en su domicilio el 23, 24 y 27 de enero de 2025.
- 32.4.** El 3 de febrero de 2025 el querrellado presentó un escrito designando abogados y un correo para notificaciones, y solicitó copias simples del expediente.
- 32.5.** El 5 de febrero de 2025 la Unidad Judicial agregó al proceso el escrito del querrellado, tomó en cuenta la designación de correo electrónico y abogado patrocinador y concedió las copias solicitadas. Además, dio a conocer el acta de citación.
- 32.6.** El 10 de marzo de 2025 el querrellado solicitó que se declare el abandono de la causa, mientras que el accionante requirió que se sienta razón sobre la no contestación de la querrela y se dé inicio al término de prueba. En la misma fecha, la Unidad Judicial dispuso correr traslado al accionante con el pedido de declaratoria de abandono.
- 32.7.** El 18 de marzo de 2025 la Unidad Judicial dispuso que la actuaría del despacho certifique el tiempo transcurrido desde el último impulso procesal del querellante. La razón fue sentada el 18 de marzo de 2025.
- 32.8.** El 28 de marzo de 2025 la Unidad Judicial declaró el abandono de la querrela y dispuso el archivo de la causa.
- 33.** A partir de ello, la Corte observa que, tras la citación, el querrellado compareció al proceso para designar abogado y un correo para notificaciones, y solicitar copias del expediente. De igual forma, esta Magistratura verifica que dicho escrito fue agregado al proceso por la Unidad Judicial y que el pedido fue atendido. En ese contexto, corresponde a este Organismo determinar a quién correspondía el impulso del proceso después de dichas actuaciones de conformidad con la normativa correspondiente.
- 34.** El artículo 648 del COIP establece: “Citado la o el querrellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia”.

- 35.** De la norma citada se desprende que, una vez que concluye la etapa procesal de contestación a la querrela, corresponde a la autoridad judicial abrir el término de prueba. De hecho, esta Corte ya se ha pronunciado al respecto, indicando que, concluida dicha fase, la autoridad judicial está obligada “a correr traslado con su contenido [de la contestación] a la contraparte, así como otorgar el término de seis días para que las partes presenten la prueba que les asista”.¹⁴ En otras palabras, de conformidad con la normativa aplicable y la jurisprudencia de esta Corte, tras la etapa de contestación, el impulso del proceso recae sobre la autoridad judicial.
- 36.** La Corte reconoce que, en el presente caso, el querrellado no contestó a la querrela, pues en su comparecencia se limitó a designar abogado y lugar de notificaciones, y a requerir copias del proceso para ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, a criterio de esta Magistratura, aquello no trasladó la carga del impulso del proceso al querellante, pues, de conformidad con el artículo 648 del COIP, una vez superada la etapa correspondiente a la contestación de la querrela, no le corresponde al querellante solicitar el inicio del término de prueba, sino que directamente atribuye a la autoridad judicial el deber de hacerlo, continuando con la tramitación de la causa. Así, la fase procesal que correspondía sustanciar a continuación —ante la falta de contestación a la querrela— era la etapa probatoria, que necesariamente debía ser iniciada a instancia del juzgador y no de las partes.
- 37.** Por esa razón, la Corte estima que, en el caso bajo análisis, una vez concluido el término para contestar la querrela sin que el querrellado lo haya hecho, correspondía a la Unidad Judicial dar a conocer al querellante sobre la falta de contestación y dar inicio al término probatorio. Así, la Corte no evidencia que la falta de impulso de la causa haya sido atribuible al accionante. En consecuencia, toda vez que el presente caso se enmarca en el supuesto de excepción contenido en el artículo 651 del COIP, esta Magistratura concluye que la declaratoria de abandono impidió al accionante obtener una respuesta a sus pretensiones.
- 38.** Por lo tanto, la Corte determina que, a través de la declaratoria de abandono, la Unidad Judicial vulneró la tutela judicial efectiva del accionante, en la segunda dimensión del elemento de acceso a la justicia, correspondiente al derecho a que la pretensión sea respondida (ver párrafo 29 *ut supra*).

6. Reparación

- 39.** Una vez que se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las

¹⁴ CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 36.

particularidades del caso.¹⁵ Generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales en una decisión judicial, procede, como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otra autoridad judicial competente emita una nueva decisión.

40. En el presente caso, este Organismo considera adecuado dejar sin efecto el auto de abandono de 28 de marzo de 2025, así como las actuaciones procesales posteriores, y disponer que, mediante sorteo, se designe a un nuevo juez o jueza de la misma Unidad Judicial a fin de que continúe con el conocimiento de la causa con la mayor celeridad posible.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **807-25-EP**.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional de Harvy Sebastián Garzón Moya a la tutela judicial efectiva.
3. Dejar sin efecto el auto de 28 de marzo de 2025 dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, y todas las actuaciones procesales posteriores.
4. Disponer que, mediante sorteo y en un plazo máximo de 24 horas, la Oficina de Gestión Judicial Electrónica del Consejo de la Judicatura designe a un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, a fin de que continúe con la sustanciación de la causa 05283-2024-02833 con la mayor celeridad posible.
5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 807-25-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de septiembre de 2025, aprobó la sentencia 807-25-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta el 16 de abril de 2025 por el señor Harvy Sebastián Garzón Mora en contra de los autos de 28 de marzo y 1 de abril de 2025 (“**decisiones judiciales impugnadas**”), emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad Judicial**”), en el marco del proceso penal 05283-2024-02833.
2. Al no estar de acuerdo con la resolución del único problema jurídico presento mis argumentos disidentes.
3. En el caso bajo estudio, el accionante (entonces querellante) afirma que la jueza de la Unidad Judicial no podía declarar el abandono de su querrela porque a su criterio, el impulso procesal le correspondía a la Unidad Judicial. Así, afirma que, ante la falta de contestación a la querrela, era obligación de la jueza disponer el inicio del término de prueba y continuar con el proceso.
4. Para contestar el cargo, la decisión de mayoría afirma que:
 - 4.1. Conforme el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal, se entenderá abandonada la querrela cuando el querellante deja de impulsarla durante treinta días, a excepción de los casos en los que ya no necesite la expresión de voluntad del querellante.
 - 4.2. Una vez concluido el término para contestar la querrela sin que el querrellado lo haya hecho, correspondía a la Unidad Judicial dar a conocer al querellante sobre la falta de contestación y dar inicio al término probatorio, puesto que ya no se requería la expresión de voluntad del querellante.
 - 4.3. En consecuencia, a través de la declaratoria de abandono, la Unidad Judicial vulneró la tutela judicial efectiva del accionante, en la segunda dimensión del elemento de acceso a la justicia, correspondiente al derecho a que la pretensión sea respondida.

5. Considero que es un error afirmar que ya no se requería la expresión de voluntad del querellante en el caso en el que no se hubiera contestado a la querrela, por las razones que expongo a continuación.
6. La decisión de mayoría inobserva la naturaleza del ejercicio privado de la acción penal, por cuanto le obliga al juez a impulsar de oficio el proceso cuando este procedimiento se construyó a la luz del principio dispositivo.
7. En este sentido, el artículo 647.1 del COIP establece que cuando se acuse por un delito de ejercicio privado de la acción se debe presentar una querrela, sin que ninguna disposición normativa permita iniciar un proceso de esta naturaleza de oficio. En concordancia, el artículo 5.15 del COIP establece que “el impulso procesal les corresponde a las partes del proceso conforme el sistema dispositivo”.
8. En este contexto, la doctrina reitera lo señalado cuando explica que “las conductas que afectan esencialmente a intereses individuales, pueden normativamente tener un tratamiento más cercano al principio dispositivo, distinto al de las conductas que afectan intereses generales o estatales”,¹ por lo anterior, no se puede transferir la carga de impulsar el proceso a otro sujeto que no sea el querellante.
9. Dicho esto, es claro que, en un proceso iniciado por la presentación de una querrela, el impulso le corresponde al querellante, independientemente de la conducta de la Unidad Judicial, por dos razones: en primer lugar, porque el resultado del proceso solo podría beneficiar los intereses del querellante; en segundo lugar, porque el artículo 651 del COIP establece que “se entenderá abandonada la querrela si el querellante deja de impulsarla por treinta días”.
10. La conclusión de las dos afirmaciones anteriores es que, en el ejercicio privado de la acción, el impulso le corresponde exclusivamente al querellante y la consecuencia de no impulsar el proceso es la declaratoria de abandono.
11. Bajo los argumentos expuestos y en razón de que, a quien le correspondía impulsar el proceso era al querellante y no a la jueza, conforme la norma procesal, la consecuencia de la falta del impulso fue la declaratoria de abandono, por lo que la Unidad Judicial actuó conforme a derecho.

¹ Gerardo Barbosa Castillo, *Principio de legalidad y proceso penal*, (Bogotá: Jornadas Internacionales de Derecho Penal, 2005), p. 122.

12. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la jueza de la Unidad Judicial no estaba facultada para suplir el impulso del accionante (entonces querellante) en el proceso de origen en razón de que, el COIP exige este impulso al querellante.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 807-25-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL